

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las mismas, sus valores faciales, el límite máximo y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

En su virtud, dispongo:

Primero. Acuerdo de emisión.—Se acuerda para el año 1999 la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de los 750 años de municipalidad de Barcelona.

Segundo. Características de la pieza.—Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Primera y única pieza

Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (moneda de 8 reales, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, en el centro de la moneda, aparece la efigie de S. M. El Rey, Don Juan Carlos I, y, rodeándola, figura la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA (en letras mayúsculas); en la parte inferior, entre dos puntos, el año de acuñación, 1999.

En el reverso, en el campo central de la moneda, figura un detalle del escudo real de Jaime I, esculpido por Jordi Johan en el año 1400, en la fachada gótica de la Casa de la Ciudad (detalle de l'escut reial a la façana gótica de la Casa de la Ciutat-año 1400) rodeado de la leyenda 1249-1999 BARCELONA 750 ANYS DE GOVERN MUNICIPAL (en letras mayúsculas). A continuación, en la parte inferior, entre dos puntos, el valor de la moneda 2000 (sin punto) y la abreviatura de pesetas; en la parte inferior izquierda aparece la marca Ceca.

Tercero. Número máximo de piezas.—El número máximo de piezas a acuñar será de 30.000.

Cuarto. Fecha inicial de emisión.—La fecha inicial de emisión tendrá lugar en el último trimestre del año 1999.

Quinto. Acuñación y puesta en circulación.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. Proceso de comercialización.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprome-

terán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. Precio de venta al público.—El precio inicial de la moneda será de 5.000 pesetas, excluido el IVA.

El precio de venta al público podrá ser modificado mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. Medidas para la aplicación de esta Orden.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por los representantes de la citada Dirección General, del Banco de España, y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Noveno. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

24574 *ORDEN de 21 de diciembre de 1999 por la que se fijan los límites para la eliminación de la obligatoriedad de puntualizar el valor estadístico en la declaración Intrastat, en aplicación del Reglamento (CE) número 860/97 de la Comisión.*

El artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92 de la Comisión establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, en lo que se refiere a la puntualización del valor de las mercancías a los efectos de la estadística Intrastat.

Como resultado de la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior), y con objeto de reducir la carga real que recae sobre las personas obligadas a suministrar la información estadística requerida por el sistema Intrastat, el Reglamento (CE) número 860/97 de la Comisión da nueva redacción al citado artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92, estableciendo que el valor estadístico de las mercancías sólo deberá ser declarado por aquellos obligados estadísticos cuyo valor anual de llegadas o expediciones intracomunitarias supere los límites fijados por cada Estado miembro.

En su virtud, y en aplicación de la norma anteriormente citada, dispongo:

Primera.—Límite valor estadístico: Los límites para la obligación de declarar el valor estadístico, definido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) número 860/97 de la Comisión, se fijan para el año 2000 en los siguientes:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 1.000 millones de pesetas de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 1.000 millones de pesetas de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Madrid, 21 de diciembre de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

24575 *ORDEN de 21 de diciembre de 1999 por la que se fijan los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91 del Consejo y se autoriza la presentación de declaraciones Intrastat por vía telemática.*

El Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo establece en su artículo 28 los umbrales estadísticos, que se definen como los límites, expresados en cifras, que determinan para cada operador intracomunitario y en función de su volumen de comercio con los demás Estados miembros de la U.E. el contenido de su obligación a los efectos de la estadística Intrastat.

El apartado 4 del citado artículo 28 atribuye a los Estados miembros la facultad de fijar, de acuerdo con las normas de cálculo previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/92 de la Comisión, los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar dicha información estadística quedan dispensados de la presentación de las declaraciones Intrastat, cumpliendo con sus obligaciones al respecto mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que intervienen en operaciones intracomunitarias.

Asimismo, el apartado 5 del referido artículo 28 dispone que los umbrales de simplificación tendrán carácter facultativo en aquellos Estados miembros en que los umbrales de asimilación tienen valores iguales o superiores a los establecidos en el apartado 8 de ese mismo artículo.

Por otra parte, es de tener en cuenta que tanto la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de julio de 1997, dictada a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro para las Administraciones Públicas, por la que se reorganizan los Servicios Centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como el Real Decreto 1590/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Plan Anual 2000 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000, encomiendan a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con atribución específica, en su caso, al propio Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la misma, la elaboración y análisis de las estadísticas de comercio exterior y de intercambio de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea, en circunstancias de situación que recomiendan, en adecuado aprovechamiento de economía de escalas, la extensión a las declaraciones Intrastat de los sistemas que para la presentación telemática de declaraciones tributarias han sido establecidos, con noto-

rio efecto de rendimiento y de facilidad para los operadores económicos, durante el presente ejercicio por la indicada Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La medida, de esta forma propugnada, permitirá, a no dudar, el logro de una mayor exhaustividad y fiabilidad de los datos suministrados, cuanto una mayor actualización de la información elaborada, acercando así los resultados a los usuarios, auténticos destinatarios finales de los mismos.

Es por lo que resulta procedente modificar, en consecución de la facilidad pretendida, lo dispuesto en la anterior Orden de este Departamento de 30 de septiembre de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones-liquidaciones en el sentido de extender las previsiones de aquella reglamentación a otra clase de declaraciones que sean formuladas por los interesados y cuya presentación sea obligada formalizar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como sucede en el caso de las declaraciones Intrastat.

En su virtud, y en aplicación de las normas anteriormente citadas, dispongo:

Primera.—Umbrales estadísticos. Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2256/92 de la Comisión, se fijan para el año 2000 en los siguientes:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Segunda.—Queda modificado el anexo VI, apartado 12, de la Orden de este Departamento de 30 de septiembre de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330, que quedará redactado en el sentido que se indica:

«12. Los certificados expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda podrán utilizarse para la presentación telemática de declaraciones, cuando una norma de la Administración Tributaria así lo disponga, quedando expresamente prohibida su utilización para otros fines no autorizados. Estos certificados tendrán el carácter de personales e intransferibles, sin perjuicio de los supuestos de representación de acuerdo con la legislación aplicable.»

Tercera.—Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se dictarán las instrucciones procedentes para la presentación telemática de las declaraciones Intrastat.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Madrid, 21 de diciembre de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.